

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE MAHECHA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA DEL TOLIMA, al amparo de los derechos fundamentales de petición y la salud.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

Señala el señor JORGE MAHECHA, que se encuentra afiliado como cotizante a SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE; tiene 87 años de edad y padece de HTA (hipertensión arterial alta), diabetes mellitus tipo II, Parkinson, alteración osteomuscular, comorbilidades neurológicas centrales y periférica, renales pulmonares, gastrointestinales y limitación de movilización y patrones motores. Que el 29 de diciembre de 2021, sufrió una caída que le generó fractura de cuello del fémur y contusión del hombro, por lo que el 1º de enero de 2022 le realizaron una cirugía de osteosíntesis, ordenándole fisioterapias por parte del médico fisiatra.

Agrega que el 29 de julio de 2022 fue remitido a medicina física y rehabilitación para la realización de 36 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, 36 DE OCUPACIONAL Y 36 FONOAUDIOLÓGICAS, por lo que SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE le indicó que sólo le van a realizar 12 terapias por mes hasta cumplir las 36 ordenadas, faltándole actualmente 12 de las 36 ya que no lo agendaron en el mes de octubre. Sostiene que también le dieron orden de CONTROL EN TRES MESES, sin que dicha valoración haya sido autorizada.

Afirma que el 22 de agosto del 2022, el especialista en cardiología le ordenó exámenes de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) sin que se los hayan autorizado. Así mismo, el 14 de septiembre de 2022, el especialista en urología le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

ordenó 270 PAÑALES DESECHABLES TALLA XL PARA TRES MESES y la entidad accionada no ha querido realizar la entrega de aquellos.

## **2.- PRETENSIONES**

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna y se ordene a la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE: i) el agendamiento para el mes de octubre de 2022 de la TERAPIA FÍSICA INTEGRAL CANTIDAD 12, TERAPIAS OCUPACIONAL CANTIDAD 12 Y TERAPIAS EN FONOAUDIOLÓGICA CANTIDAD 12; ii) autorizar CONTROL POR FISIOTERAPEUTICO especializado; iii) autorizar ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) y iv) le entregue 270 PAÑALES DESECHABLES TALLA XL POR EL TÉRMINO DE TRES MESES.

## **III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La tutela fue admitida por auto del 10 de octubre de 2022 ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

### **1. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

El Jefe de la citada entidad, indicó que a través de correo electrónico le fueron remitidas al actor las autorizaciones correspondientes al monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y control o seguimiento por la especialidad de cardiología adjuntando el pantallazo respectivo.

Respecto a las terapias físicas y ocupacionales, señaló que las mismas fueron autorizadas, indicando los horarios para cada una de ellas.

Afirmó que los medicamentos ordenados fueron autorizados, mostrando los pantallazos de las respectivas autorizaciones y, frente al servicio de enfermería domiciliaria, el la paciente (sic) no tiene orden médica, razón por la cual no se están negando, sin embargo se programó visita con médico domiciliario para el próximo 8 de noviembre con el fin de que revise dicha situación, trayendo a colación la normatividad que regula el servicio de enfermería y pronunciándose frente a la improcedencia del tratamiento integral.

Finalmente, solicitó que se negara la acción por haberse configurado la existencia de un hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

#### IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como como pruebas:

1. Fotocopia del documento de identidad del accionante, que da cuenta que a la fecha tiene 87 años de edad, y el carné que lo acredita como agente retirado de la Policía Nacional.
2. Copia de epicrisis del 6 de enero de 2022 que indica que el actor tuvo fractura del cuello del fémur y contusión del hombro y del brazo.
3. Copia de la orden médica del 29 de julio de 2022 por MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN de terapia física integral (cantidad 36), terapia ocupacional integral ( cantidad 36), terapia fonoaudiológica integral (cantidad 36), atención domiciliaria por medicina general (3 por tres meses), consulta de control o seguimiento por nutrición (1 domiciliaria) y consulta de control o seguimiento por psicología (1 domiciliaria)
4. Copia del resumen historia electrónica del actor, del periodo comprendido entre el 6 al 29 de julio de 2022, que indica que le fue ordenada revaloración por fisiatría en consulta externa en tres meses y constancia de radicación ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA el 12-09-22.
5. Copia de orden médica expedida por el cardiólogo el 22 de agosto de 2022, para la realización de exámenes de laboratorio, ecocardiograma transtorácico, monitoreo ecocardiográfico continuo (HOLTER) y control por dicha especialidad en tres meses, la cual fue radica en la entidad accionada el 12-09-2022.
6. Copia de la historia clínica del actor por la especialidad de cardiología, del 22 de agosto de 2022, que indica que padece hipertensión esencial primaria y Parkinson.
7. Copia de la orden médica de control por urología en tres meses y pañales desechables 270 por tres meses, expedida el 14 de septiembre de 2022 al actor, junto con la historia clínica que indica que padece incontinencia urinaria no especificada.
8. Copia de la autorización para la realización del monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y control o seguimiento por la especialidad de cardiología para la IPS UNIDAD TEMPORAL CLINIRED II.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, y que los derechos fundamentales del señor JORGE MAHECHA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **2.- Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor JORGE MAHECHA, atendiendo las prescripciones del médico tratante y que a la fecha la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL, no ha garantizado la prestación de la totalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos, respecto de la terapia fonoaudiológica cantidad 12, control por FISIOTERAPEUTA especializada y 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses, los que no han sido autorizados y suministrados.

### **3.- Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que se está vulnerando el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor JORGE MAHECHA ya que, por las patologías que padece, hipertensión esencial primaria, Parkinson e incontinencia urinaria no especificada y la fractura de fémur, le fueron ordenadas terapias en fonoaudiológica cantidad 12, control por FISIOTERAPEUTA especializada y 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses, servicios que no han sido autorizados y suministrados, respectivamente. Luego, se debe conceder el amparo invocado, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL que proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias y garantice y haga efectivo el servicio de salud requerido por el actor.

### **4.- Marco Jurisprudencial**

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017 con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó:

*“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

*El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

...

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

...

*Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

...”.

Respecto al suministro de pañales desechables, la misma Corporación en Sentencia T-160 de 2022 con ponencia del Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

*“26. Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

*27. Para el momento de los hechos, el listado de exclusiones del PBS vigente estaba establecido en la [Resolución 244 de 2019](#). Los pañales desechables no hacían parte de aquel listado. Por esa razón, este Tribunal concluyó que están incluidas en el PBS, por lo que el juez de tutela debe ordenarlos directamente cuando exista prescripción médica, sin que el accionante deba probar su capacidad económica. La Corte arribó a esta conclusión porque “no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”. Los pañales desechables no están financiados con recursos de la UPC. Por lo tanto, de conformidad con la [Resolución 1885 de 2018](#), las EPS podrán solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a la ADRES o a las entidades territoriales”.*

## **5.- Caso Concreto**

El señor JORGE MAHECHA promueve acción de tutela solicitando i) se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ii) se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, que proceda al agendamiento de las terapias física integral cantidad 12, terapias ocupacional cantidad 12 y terapias en fonoaudiológica cantidad 12, para el mes de octubre de 2022; iii) se autorice control por fisiatría, ecocardiograma transtorácico y monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER) y iv) se efectúe la entrega de 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses.

Al respecto, la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL TOLIMA, indicó que fueron autorizados el monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y control o seguimiento por la especialidad de cardiología, a igual que las terapias físicas y ocupacionales, indicando los horarios para cada una de ellas. También, fueron autorizados los medicamentos; que sobre el servicio de enfermería no tiene orden médica y no es procedente el tratamiento integral, debiéndose aclarar que frente a estos tres últimos servicios médicos descritos por la entidad accionada, el actor no realizó solicitud alguna, por lo que esta operadora judicial no hará referencia a ellos.

Obra en el expediente prueba, que el señor JORGE MAHECHA tiene 87 años de edad y presentó fractura del cuello del fémur y contusión del hombro y del brazo, por lo que el 29 de julio de 2022, por MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, le fueron ordenadas 36 terapias físicas integrales, 36 terapias ocupacionales integrales y 36 terapias fonoaudiológicas integrales, atención domiciliaria por medicina general (3 por tres meses), consulta de control o seguimiento por nutrición (1 domiciliaria), consulta de control o seguimiento por psicología (1 domiciliaria) y revaloración por fisiatría en consulta externa en tres meses, las que fueron radicadas el 12 de septiembre de 2022 en la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL TOLIMA para su correspondiente autorización.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

También obra prueba de que el actor padece hipertensión esencial primaria y Parkinson y le fueron ordenados exámenes de laboratorio, ecocardiograma transtorácico, monitoreo ecocardiográfico continuo (HOLTER) y control por dicha especialidad en tres meses, órdenes que fueron radicadas en la entidad accionada el 12-09-2022 y se acreditó que el actor padece incontinencia urinaria no especificada y le fue ordenado el suministro de control por urología en tres meses y pañales desechables 270 por tres meses.

De conformidad con lo manifestado por la accionada en su respuesta, se tiene que, de lo petitionado en sede de tutela por el señor JORGE MAHECHA, solo fue autorizado el agendamiento para el mes de noviembre de 2022 de las terapias físicas integrales, las terapias ocupacionales, el ecocardiograma transtorácico, el monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), el control por cardiología, quedando por autorizar las 12 terapias en fonoaudiológica, el control por FISIATRIA y el suministro de 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses, sobre lo cual no se pronunció la accionada.

Así las cosas, es evidente que la situación administrativa presentada internamente entre las accionadas, pone en peligro la salud y la vida digna del señor JORGE MAHECHA, al no autorizar las 12 terapias en fonoaudiológica, el control por FISIATRIA y el suministro de los 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses, pues, ni siquiera con ocasión de la presente acción, la entidad accionada procuró restablecerle el derecho a la salud.

Luego, en el presente caso se deben proteger los derechos fundamentales del señor JORGE MAHECHA de manera inmediata, por lo que se ordenará a la accionada que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos para garantizar el servicio de salud requerido por el actor y autorice las 12 terapias en fonoaudiológica, el control por fisioterapia y el suministro de los 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses que le fueron ordenados por el médico tratante, según las prescripciones médicas que reposan en el expediente.

En cuanto al suministro de pañales, basta indicar como lo señala la jurisprudencia en mención que ya no es necesario comprobar la capacidad económica del accionante, sino contar con la prescripción médica, por lo que se dispondrá el mismo.

Finalmente, se conminará a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación del servicio médico, adelante las acciones pertinentes para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00351-00  
ACCIONANTE: JORGE MAHECHA  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA DEL TOLIMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JORGE MAHECHA identificado con C.C. No 2.232.713, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice los trámites administrativos para garantizar el servicio de salud requerido por el accionante y autorice las 12 terapias en fonoaudiológica, el control por FISIATRIA y el suministro de 270 pañales desechables talla XL por el término de tres meses, que le fueron ordenados por el médico tratante, según las prescripciones médicas que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Conminar a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Notificada esta determinación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ALRP

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0be296f8dad9c78d506af61087d3995e5f133d0e36b6fced22bd2d376826f**

Documento generado en 24/10/2022 10:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**